



AU08-2021-00793

CIRCULAR N° 3.610

SANTIAGO, 10 DE AGOSTO DE 2021

**COMPLEMENTA Y MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE RECARGO DE
COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA Y PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS**

**MODIFICA EL TÍTULO I. AFILIACIÓN Y CAMBIO DE ORGANISMO
ADMINISTRADOR Y EL TÍTULO II. COTIZACIONES, AMBOS DEL LIBRO II, EL
TÍTULO III. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, DEL LIBRO III Y
EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS
ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO
IV, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY
N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 de la Ley N°16.395, ha estimado necesario modificar los Libros II, III y IV del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en lo que respecta a la aplicación de los recargos de la cotización adicional diferenciada, previstos en los artículos 5° y 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; a la verificación de las medidas prescritas y a las sanciones por su incumplimiento.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, DEL SIGUIENTE MODO:

1. Elimínase el número v) de la letra b) del número 1. Adhesión de entidades empleadoras a mutualidades de empleadores, de la Letra A, del Título I. Afiliación y cambio de organismo administrador, pasando los números vi) y vii) actuales, a ser los números v) y vi) nuevos.
2. Modifícase la Letra B. Cotización adicional diferenciada, del Título II, de la siguiente forma:

2.1. Modifícase el Capítulo III. Proceso de evaluación, del siguiente modo:

2.1.1. Modifícase el número 9. Notificaciones, de la siguiente manera:

- a) Elimínase el párrafo cuarto actual, pasando el párrafo quinto actual a ser el párrafo cuarto nuevo.
- b) Agrégase a continuación del párrafo quinto actual que ha pasado a ser el párrafo cuarto nuevo, el siguiente párrafo quinto nuevo:

“Sin perjuicio de su notificación personal o por carta certificada, durante el mes de noviembre del año en que se realice la evaluación por siniestralidad efectiva, los organismos administradores deberán poner en sus sitios web y de manera permanente a disposición de sus entidades empleadoras, una copia de la resolución que fija la tasa de cotización adicional, tomando las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de dicho antecedente. De igual manera deberán proceder cuando se efectúe el recálculo de la tasa de cotización diferenciada, una vez que sea notificada a la entidad empleadora.”.

2.1.2. Agrégase el siguiente número 10:

“10. Aplicación del tope previsto en el artículo 17 del D.S. N°67

Cada vez que se determine una nueva tasa de cotización adicional por siniestralidad efectiva, se deberá verificar si se encuentra vigente un recargo y en caso afirmativo, dictar una nueva resolución que actualice o mantenga el valor de dicho recargo, por aplicación del tope previsto en el artículo 17 del D.S. N°67 y de las instrucciones impartidas en la letra d) del número 2, del Capítulo IV, de esta Letra B.”.

2.2. Modifícase el Capítulo IV. Recargos de la tasa de cotización adicional, en los siguientes términos:

2.2.1. Reemplázase en el primer párrafo del número 1. Por accidentes del trabajo fatales ocurridos por falta de medidas de prevención, la frase “en el evento de que se formare la convicción que se han originado por falta de medidas de prevención por parte del empleado”, por la siguiente: “si en esa investigación se concluye que se han originado por la falta de medidas preventivas que, de haber sido tomadas por el empleador, hubieran evitado el accidente”.

2.2.2. Modifícase el número 2. Por condiciones de seguridad o higiene deficientes o el incumplimiento de las medidas de prevención prescritas por el organismo administrador, del siguiente modo:

a) Modifícase la letra d) Procedimiento para la aplicación del recargo, en la siguiente forma:

- i. Agrégase en el párrafo primero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Sin embargo, el recargo basado en el incumplimiento de las medidas de prevención prescritas por los organismos administradores, deberá ser aplicado conforme a las instrucciones de los números 8 y 9, del Capítulo I, Letra G, Título II, del Libro IV.”.

- ii. Reemplázase al inicio del párrafo segundo, la frase “Para este efecto, el”, por el artículo “El”.
- iii. Reemplázase el párrafo tercero actual, por el siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, si la suma del recargo y de la cotización adicional por siniestralidad efectiva que se encuentre vigente, es superior al 6,8%, el recargo deberá rebajarse hasta que la suma de ambos ítems alcance ese porcentaje, pero si la cotización adicional por siniestralidad efectiva por sí sola es igual a 6,8%, el recargo deberá fijarse por un valor cero.”.
- iv. Agrégase el siguiente párrafo cuarto nuevo, pasando el párrafo cuarto actual, a ser el párrafo quinto nuevo:

“Las resoluciones que establezcan el recargo, deberán precisar la causal invocada, contener una descripción de los hechos, de los antecedentes que lo sustentan y, cuando corresponda, explicitar que han debido rebajarse, precisando en qué porcentaje o que han debido reducirse a valor cero, en ambos casos, por aplicación del tope previsto en el citado artículo 17.”.
- v. Agrégase el siguiente párrafo sexto nuevo:

“Si al momento de efectuarse los posteriores procesos de evaluación por siniestralidad efectiva, aún no han sido subsanadas las causas que dieron origen al recargo, se deberá nuevamente analizar si la suma de éste y de la nueva tasa de cotización adicional que se fije, excede el referido tope del 6,8%. Para tal efecto, se deberá considerar el valor íntegro del recargo calculado según la fórmula de la letra c) anterior, aun cuando dicho valor haya debido rebajarse o fijarse en valor cero, conforme a lo instruido en el párrafo anterior precedente. Cualquiera sea el resultado de esta operación, deberá emitirse una nueva resolución actualizando o manteniendo el valor del recargo, la que deberá ser notificada a la entidad empleadora, conforme al citado artículo 18.”.
- b) Modifícase la letra e) Vigencia de los recargos, del siguiente modo:
 - i. Elimínase el párrafo cuarto actual, pasando los párrafos quinto, sexto y séptimo actuales, a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto nuevos.
 - ii. Agrégase el siguiente párrafo séptimo nuevo:

“Cuando una entidad empleadora se cambie de organismo administrador, deberá acreditar ante el nuevo organismo que cesaron las causas que motivaron el recargo. Si el nuevo organismo corresponde al ISL, la entidad empleadora deberá enviar a dicho Instituto, con copia a la SEREMI de Salud, la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta letra e). Con todo, si al momento de surtir efecto el cambio de organismo administrador, el anterior ya había verificado que las causas fueron subsanadas, dicho organismo deberá dictar la resolución que ponga término al recargo.”.
- c) Elimínase la letra f) actual, pasando las letra g) y h) actuales, a ser las letra f) y g) nuevas.
- d) Reemplázase la letra g) actual, que ha pasado a ser la letra f) nueva, por la siguiente:

“f) Situación de las entidades empleadoras y de los trabajadores independientes con tasa por riesgo presunto igual a cero

Los trabajadores independientes y entidades empleadoras a las que no sea posible aplicar el recargo conforme al artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por ser igual a cero su tasa de cotización por riesgo de actividad económica, deberá aplicársele la tasa inmediatamente superior a cero.”.

2.3. Reemplázase el Capítulo V. Transferencia de información por cambio de organismo administrador, por el siguiente :

“CAPÍTULO V. Transferencia de información por cambio de organismo administrador

1. Antecedentes necesarios para la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando una entidad empleadora se cambie de organismo administrador, el nuevo organismo deberá requerir al anterior, los antecedentes necesarios para la aplicación de dicho reglamento y la tasa de cotización a que se encuentre afecta.

Para estos efectos, las mutualidades de empleadores o el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, deberán solicitar al anterior organismo administrador, lo siguiente:

- a) Individualización de la entidad empleadora:
 - i. Código de actividad económica;
 - ii. Nombre o razón social;
 - iii. Rut, y
 - iv. Tasa de cotización adicional que registra a la fecha del cambio de organismo.
- b) Los antecedentes estadísticos mensuales, de los tres periodos anuales a considerar en el siguiente proceso de evaluación en que se aplique el citado D.S. N°67, según el siguiente detalle:
 - i. Número de trabajadores por los que se cotizó;
 - ii. Número de días de subsidio por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya sea, que el subsidio haya sido cobrado o no;
 - iii. Las incapacidades permanentes provocadas por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales en las que se haya reconocido un grado de invalidez de 15% o más, señalando el grado de invalidez decretado y si se trata de una primera evaluación o de un aumento del grado de incapacidad. En este último caso, deberá indicarse la fecha de las evaluaciones anteriores y el grado de invalidez decretado en cada oportunidad; y
 - iv. Las muertes producidas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales siempre que no hubiere mediado una declaración de invalidez igual o superior al 15%, derivada del siniestro que la causó.

La información detallada precedentemente, deberá requerirse dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la fecha de la aceptación de la adhesión de la entidad empleadora en el caso de las mutualidades, o desde la fecha de toma de conocimiento del pago o declaración de las cotizaciones, en el caso del Instituto de Seguridad Laboral.

El anterior organismo administrador deberá proporcionar al nuevo, los antecedentes solicitados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.

Los antecedentes estadísticos deberán contar con respaldo documentado y ser remitidos por el gerente general o el jefe superior, según el caso, o por la persona en quien se hubiere delegado esta función, sin perjuicio de que puedan ser remitidos por medio electrónico para facilitar su manejo y hacer más expedito su despacho.

Para efectos de su utilización en la aplicación del D.S. N°67, de 1999, dichos antecedentes deberán mantenerse todo el tiempo que se requiera legalmente, vale decir, a lo menos, mientras estén comprendidos en el período de cinco años establecido en el inciso final de la letra a), del artículo 2° de dicho decreto.

- c) Considerando que la resolución que fija la tasa de cotización adicional es el documento que da certeza al nuevo organismo administrador respecto de cuál es la tasa que debe aplicar, deberá solicitar dicho antecedente al anterior organismo, dentro del mismo plazo de dos días hábiles establecido en la letra b) precedente, acompañando una copia de la solicitud de adhesión que acredite la intención de la entidad empleadora de incorporarse a esa mutualidad. A su vez, el organismo administrador requerido deberá remitir copia de la señalada resolución a la mutualidad requirente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ésta la sea solicitada.

2. Antecedentes sobre un eventual recargo de la tasa de cotización adicional por aplicación del artículo 15 del D.S. N°67

De igual forma, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la fecha de la aceptación de la solicitud de adhesión, en el caso de las mutualidades, o desde la fecha de toma de conocimiento del pago o declaración de las cotizaciones, en el caso del Instituto de Seguridad Laboral, se deberá requerir al anterior organismo administrador que informe si la entidad empleadora registra un recargo vigente de su cotización adicional diferenciada y en caso afirmativo, que remita copia de la resolución que dispuso su aplicación y de los antecedentes que la sustentan, todo ello, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en la letra c) del número 1 anterior.

Si el anterior organismo ya verificó que fueron subsanadas las causas que dieron origen al recargo, deberá remitir dentro del mismo plazo de cinco días hábiles, una copia de la resolución que le puso término.”.

II. MODIFÍCASE EL NÚMERO 8. CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO Y/O READECUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, DEL CAPÍTULO IV, LETRA A, TÍTULO III, DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Reemplázase el párrafo octavo, por siguiente:

“Si el empleador no ha implementado las medidas prescritas, el organismo administrador deberá aplicar el recargo establecido en el artículo 16 de la Ley N°16.744, en relación con el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la oportunidad y bajo las condiciones que establece el número 8 del Capítulo I, Letra G, Título II, del Libro IV e informar la situación de riesgo para la salud de los trabajadores a la Inspección del Trabajo y/o a la SEREMI de Salud que corresponda. Para dicho efecto, deberá utilizar el formulario contenido en el Anexo N°11 "Informe a entidades fiscalizadoras - formulario B.".

2. Incorpórase el siguiente párrafo noveno nuevo, pasando el párrafo noveno actual a ser el párrafo décimo nuevo:

“La circunstancia de encontrarse pendiente de resolución una reclamación interpuesta por la entidad empleadora para revertir la calificación de una enfermedad como de origen profesional, no lo exonerará de la obligación de implementar en tiempo y forma las medidas que su organismo administrador le hubiere prescrito y los protocolos de vigilancia que sean aplicables.”.

III. MODIFÍCASE EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Modifícase el Capítulo I. Normas Generales, de la Letra G. Prescripción de Medidas de Control, del siguiente modo:

1.1 Modifícase el número 8. Verificación de cumplimiento, en los siguientes términos:

1.1.1 Reemplázase el párrafo segundo actual, por el siguiente:

“El plazo de verificación del cumplimiento de las medidas prescritas, dependerá de lo siguiente:

a) El cumplimiento de las medidas prescritas para el control de los riesgos previstos en la “Guía para la identificación y evaluación primaria de riesgos en los ambientes de trabajo”, del Instituto de Salud Pública (ISP), cuyo listado contiene el Anexo N°38 “Clasificación de riesgos del trabajo” de este Título II y que han sido incluidos en la Categoría N°1, es decir, de “Alto potencial de accidente o enfermedad”, deberá verificarse en un plazo máximo de 90 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo fijado para su implementación.

Si se constata que la medida no fue implementada, no se podrá conceder un nuevo plazo y deberá necesariamente recargarse la tasa de cotización adicional diferenciada de la entidad empleadora, de acuerdo con lo instruido en el Capítulo IV, Letra B, Título II, del Libro II.

b) Si el riesgo que se pretende controlar corresponde a uno de los riesgos de la Categoría N°2, de “Potencial de accidente o enfermedad” contenidos en el Anexo N°38 “Clasificación de riesgos del trabajo”, la verificación de las medidas prescritas para su control deberá efectuarse dentro del plazo 90 días corridos. Sin embargo, si se constata que no ha sido implementada, deberá concederse un nuevo plazo para su implementación, no superior al originalmente fijado. Los organismos

administradores dispondrán de un plazo de 30 días corridos para realizar esta segunda verificación.

Las entidades empleadoras que al término de este nuevo plazo persistan en su incumplimiento, deberán ser sancionadas con el recargo de su cotización adicional diferenciada.”.

- 1.1.2 Intercálanse entre los párrafos segundo y tercero actuales, los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo actuales, a ser los nuevos párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo nuevos:

“Lo señalado en la letra b) anterior, será igualmente aplicable al incumplimiento de toda medida relacionada con un riesgo no incluido en el listado de la “Guía para la identificación y evaluación primaria de riesgos en los ambientes de trabajo” del (ISP) y que, por lo tanto, no figura en alguna de las categorías 1 y 2 antes señaladas.

Por su parte, el cumplimiento de las medidas prescritas en el marco del Programa de Asistencia al Cumplimiento, a que se refiere el artículo 506 ter del Código del Trabajo, deberá efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la incorporación a dicho programa, conforme se establece en el Capítulo IV, de esta Letra G. Asimismo, de acuerdo con lo instruido en el número 3, Letra C, Título I, del Libro IX, los organismos administradores deberán verificar e informar a la Superintendencia el cumplimiento de las medidas correctivas prescritas a causa de un accidente fatal o grave, mediante el envío del eDoc 146 RALF-Verificación a SISESAT, en un plazo máximo de 90 días corridos desde que fue emitido el eDoc 145 RALF-Prescripción, mencionando en la columna "Observaciones" las razones de un eventual incumplimiento. A su vez, de conformidad con lo establecido en el número 8, del Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, el cumplimiento de las medidas prescritas con motivo de la calificación de una enfermedad profesional, deberá verificarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que se hubiere fijado para su implementación. Por último, tratándose de agentes de riesgo susceptibles de vigilancia, regirán los plazos de verificación que eventualmente establezcan los respectivos protocolos.

En las situaciones descritas en el párrafo anterior, si se constata el incumplimiento de la medida prescrita, se deberá aplicar inmediatamente el recargo de la cotización adicional diferenciada, si el riesgo corresponde a la categoría N°1 o solo al término del nuevo plazo que deberá concederse para la implementación de la medida, si la entidad empleadora persiste en el incumplimiento y el riesgo corresponde a la categoría N°2.”.

- 1.2 Reemplázase el número 9. Sanciones por incumplimiento de las medidas prescritas, por el siguiente:

“9. Sanciones por incumplimiento de las medidas prescritas

Las entidades empleadoras o los trabajadores independientes, que no implementen las medidas prescritas por el organismo administrador o una medida alternativa que sea adecuada para el control del riesgo, dentro de plazo que se le hubiere fijado para ese efecto, deberán ser sancionados con el recargo de la cotización adicional diferenciada, previsto en el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, salvo que, de acuerdo con lo instruido en el número 8 precedente, deba concederse un nuevo plazo, situación en que solo se impondrá el recargo si al vencimiento de ese nuevo plazo, persisten en su incumplimiento. El recargo deberá ser calculado conforme a los criterios y al procedimiento establecido en el número 2, Capítulo IV, Letra B, Título II, del Libro II.

Los trabajadores independientes y entidades empleadoras a las que no sea posible aplicar dicho recargo, por ser la tasa de cotización adicional por riesgo de su actividad económica igual a cero, deberá aplicársele la tasa inmediatamente superior, según lo dispuesto en el citado artículo 15.”.

2. Incorpórase en la Letra K. Anexos, el Anexo N°38 “Clasificación de riesgos del trabajo” nuevo.

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación.

Se exceptúan las modificaciones que se introducen al Capítulo I, Letra G., Título II, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, las que comenzarán a regir en la fecha que la Superintendencia de Seguridad Social comunicará mediante oficio.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Desde la publicación de esta circular y mientras no entren en vigencia las modificaciones a que se refiere el párrafo segundo del Capítulo IV precedente, regirán las siguientes instrucciones sobre la aplicación del recargo de la cotización adicional diferenciada, por incumplimiento de medidas de prevención:

1. El incumplimiento de toda medida prescrita para el control de riesgos relacionados con el virus SARS –CoV- 2, sea que se prescriban en el contexto de la calificación de un caso confirmado de COVID -19, de la aplicación del programa de vigilancia del Ministerio de Salud o de cualquier asesoría técnica que los organismos administradores otorguen a las entidades empleadoras para el control de dicho agente, deberá ser inmediatamente sancionada con la aplicación del recargo de la cotización adicional diferenciada previsto en el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
2. Por su parte, el incumplimiento de las medidas prescritas en el marco de un accidente del trabajo grave o fatal deberá ser sancionado inmediatamente con el recargo de la cotización adicional diferenciada si el riesgo en cuestión se encuentra contemplado en la Categoría N°1 de “Alto potencial de accidente o enfermedad”, del Anexo N°38 de la Letra K. Anexos, del Título II, del Libro IV, que se incorpora en virtud de esta circular.

Por el contrario, si el riesgo corresponde a la Categoría N°2, “Con potencial de accidente o enfermedad (daño)”, el recargo deberá ser aplicado solo si la entidad empleadora persiste en el incumplimiento al término del nuevo plazo que deberá concedérsele para la implementación de la medida. La verificación del cumplimiento de estas medidas, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos para los riesgos categoría 1 y 2, en el párrafo segundo nuevo que, en virtud de esta circular, se incorpora en el número 8, del Capítulo I, de la Letra G. del Título II, del Libro IV.

3. Finalmente, la implementación de toda medida prescrita para el control de un riesgo no relacionado con alguna de las situaciones descritas en los dos números anteriores, deberá ser verificado y en caso de incumplimiento sancionado con el recargo de la cotización adicional, de conformidad con lo instruido para los riesgos Categoría N°2, en la letra b) del citado párrafo segundo nuevo.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/PGC/JAA/ECS/EAE/FRR

DISTRIBUCIÓN

Instituto de Seguridad Laboral

Mutualidades de empleadores

Administradores delegados

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud

Dirección del Trabajo

Departamento Contencioso

Departamento de Supervisión y Control

Departamento de Regulación

Departamento de Tecnología y Operaciones

Unidad de Gestión Documental e Inventario

Archivo central

ANEXO N°38

CLASIFICACIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO

CATEGORÍA 1° ALTO POTENCIAL DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD (DAÑO)				
N°	RIESGO ESPECÍFICO	DEFINICIÓN	CÓDIGO RIESGO	CATEGORIA
RIESGOS SEGURIDAD				
1	Caídas de altura	Caída a un plano inferior de sustentación, desde una altura superior a 1,8 mts. Caídas desde alturas (incluye caídas en profundidades mayores a 1,8 mts.).	A3	1
2	Atrapamiento	Enganche o aprisionamiento del cuerpo, o parte de éste, por mecanismos de las máquinas, objetos, piezas, materiales, equipos o vehículos que han perdido su estabilidad.	B1	1
3	Cortes por objetos / herramientas corto-punzantes	Cortes y/o punzaciones generadas en parte del cuerpo debido al contacto de éste con objetos cortantes, punzantes y/o abrasivos.	B3	1
4	Contactos eléctricos directos baja tensión	Es todo contacto directo de las personas con partes activas en tensión (trabajando con tensiones menores a 1000 volts).	F1	1
5	Contactos eléctricos directos alta tensión	Es todo contacto directo de las personas con partes activas en tensión (trabajando con tensiones mayores a 1000 volts).	F2	1
6	Contactos eléctricos indirectos baja tensión	Es todo contacto de las personas con masas puestas accidentalmente en tensión (trabajando con tensiones menores a 1000 volts).	F3	1
7	Contactos eléctricos indirectos alta tensión	Es todo contacto de las personas con masas puestas accidentalmente en tensión (trabajando con tensiones mayores a 1000 volts).	F4	1
8	Contacto con sustancias cáusticas y/o corrosivas	Acción y efecto de tocar sustancias y productos cáusticos y/o corrosivos que puedan producir reacciones alérgicas y/o lesiones externas en la piel.	G1	1
9	Contacto con otras sustancias químicas	Acción y efecto de tocar sustancias y productos sin efectos cáusticos y/o corrosivos que puedan producir reacciones alérgicas y/o lesiones externas en la piel.	G2	1
10	Explosiones	Liberación brusca de gran cantidad de energía que produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, teniendo su origen en transformaciones químicas y/o físicas.	H1	1
11	Atropellos o golpes con vehículos	Impacto entre un peatón y un vehículo en movimiento.	I1	1
12	Choque, colisión o volcamiento	Lesiones generadas en el cuerpo de un conductor o pasajero de un vehículo cuando éste se vuelca o impacta con otro vehículo y/o estructura externa.	I2	1
13	Exposición a ambientes con	Exposición de un trabajador a una atmosfera con déficit de oxígeno (concentración de oxígeno inferior al	K1	1

	deficiencia de oxígeno	19,5% en el aire), a presión atmosférica normal.		
14	Exposición a sustancias químicas tóxicas	Exposición de un trabajador a una atmosfera con altas concentraciones de químicos provenientes principalmente de la descomposición de materia orgánica u otra (ácido sulfhídrico, monóxido de carbono, anhídrido carbónico, amoníaco, etc.).	K2	1
15	Exposición a radiaciones ionizantes (ACCIDENTE)	Exposición de un trabajador a altas dosis de radiaciones ionizantes (rayos X, rayos gamma), entendiéndose dicha exposición como accidente.	L2	1
RIESGOS HIGIÉNICOS				
16	Exposición a aerosoles sólidos.	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia de partículas sólidas en suspensión como polvos, fibras y humos. (Sílice, polvo de harina, fibras, humos de soldadura, etc.)	O1	1
17	Exposición a aerosoles líquidos	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia de partículas líquidas en suspensión como nieblas y rocíos. (nieblas de ácidos, plaguicidas, etc.)	O2	1
18	Exposición a gases y vapores	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia de sustancias en estado gaseoso (gases o vapores), tales como: gases anestésicos, acetonas, tolueno, benceno, xileno, etc.	O3	1
19	Exposición a radiaciones ionizantes (ENFERMEDAD)	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia de radiaciones electromagnéticas capaces de producir la ionización de manera directa o indirecta, en su paso a través de la materia (Rayos X, Rayos Gamma, provenientes de generadores o fuentes; entre otras)	P3	1
20	Exposición a Altas presiones	Permanencia en un ambiente de trabajo a presiones superiores a la atmosférica (actividades bajo el nivel del mar (buceo), cámaras hiperbáricas, etc.).	P7	1
21	Transmisión aérea, hídrica y por contacto	Exposición a agentes biológicos (virus, bacterias, parásitos, etc.) que pueden afectar la salud de un trabajador (enfermedades infecciosas y parasitarias agudas o crónicas) generadas por transmisión aérea, por gotas, por contacto o en forma hídrica.	Q2	1

CATEGORÍA 2° CON POTENCIAL DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD (DAÑO)				
RIESGOS SEGURIDAD				
22	Caídas al mismo nivel	Caída que se produce en el mismo plano de sustentación, por ejemplo: caídas en lugares de tránsito o superficies de trabajo, caídas sobre o contra objetos.	A1	2
23	Caídas a distinto nivel	Caída a un plano inferior de sustentación desde una altura no superior a 1,8 mts, (incluye caídas en	A2	2

		profundidades no mayores a 1,8 mts. en excavaciones, agujeros, zanjas, etc).		
24	Caídas al agua	Caída a un curso de agua natural, o bien al interior de una estructura que contiene agua.	A4	2
25	Caída de objetos	Caída de elementos que golpean al cuerpo, por ejemplo, materiales, herramientas, estructuras, etc.	B2	2
26	Choque contra objetos	Encuentro violento del cuerpo, o de una parte de éste, con uno o varios objetos, estén éstos en movimiento o no.	B4	2
27	Contacto con personas	Lesiones recibidas en el cuerpo, o parte de éste (agresiones, patadas, mordiscos, etc.) debido a la acción de otras personas.	C1	2
28	Contacto con animales y/o insectos	Lesiones recibidas en el cuerpo, o parte de éste (arañazos, patadas, mordiscos, etc.) debido a la interacción con animales y/o insectos.	C2	2
29	Contactos térmicos por calor	Acción y efecto de hacer contacto físico con superficies o productos calientes.	E1	2
30	Contactos térmicos por frío	Acción y efecto de hacer contacto físico con superficies o productos fríos.	E2	2
31	Proyección de fragmentos y/o partículas	Contacto violento del cuerpo, o una parte de éste, con elementos proyectados como: piezas, fragmentos, partículas o líquido.	H2	2
32	Incendios	Conjunto de condiciones (combustibles, comburentes y fuentes de ignición) cuya conjunción en un momento determinado, pueden originar un fuego incontrolado. Sus efectos son generalmente no deseados, produciendo lesiones personales por el humo (gases tóxicos y altas temperaturas) y daños materiales.	J	2
33	Exposición a radiaciones no ionizantes (ACCIDENTE)	Exposición de un trabajador a altas dosis de radiaciones no ionizantes (ultravioleta (UV), láser, Infrarrojo (IR), microondas, radiofrecuencias, campos de frecuencia extremadamente baja (ELF)), entendiendo dicha exposición como accidente.	L1	2
34	Ingesta de sustancias nocivas	Ingesta de sustancias nocivas que puedan alterar la salud de un trabajador (alimentos en mal estado, venenos, sustancias químicas, etc.).	M	2
RIESGOS HIGIÉNICOS				
35	Exposición a ruido	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia continua de altos niveles de presión sonora (en forma estable o fluctuante), con la potencialidad de alterar el órgano de la audición.	P1	2

36	Exposición a Vibraciones	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia de energía vibratoria que se transfiere al cuerpo humano en forma global (cuerpo completo) o al componente mano-brazo, el cual actúa como receptor de energía mecánica.	P2	2
37	Exposición a Calor	Permanencia en un ambiente de trabajo a altas temperaturas, las cuales pueden generar un aumento de la temperatura corporal interna del trabajador sobre los 38°C.	P5	2
38	Exposición a Bajas presiones	Permanencia en un ambiente de trabajo a presiones inferiores a la atmosférica (trabajos a partir de los 3.000 m.s.n.m. (altitud geográfica).	P8	2
39	Exposición a radiaciones no ionizantes (ENFERMEDAD)	Permanencia en un ambiente de trabajo con presencia de radiaciones electromagnéticas incapaces de producir ionización de manera directa o indirecta a su paso a través de la materia (Rayos visibles, UV de fuentes naturales o artificiales, Laser, Microondas, entre otros)	P4	2
40	Exposición a Frío	Permanencia en un ambiente de trabajo a bajas temperaturas, las cuales pueden generar una disminución de la temperatura corporal interna del trabajador bajo los 36°C.	P6	2
41	Trasmisión por sangre y fluidos	Inoculación de agentes biológicos (transmisión por sangre y fluidos) en un trabajador con potencialidad de afectar la salud de éste, a través de pinchazos con agujas u objetos punzantes, cortes, salpicaduras, ingestión, etc.	Q1	2
RIESGOS MÚSCULO ESQUELÉTICOS				
42	Sobrecarga física debido al trabajo repetitivo de las extremidades superiores	Tarea donde se involucra a las extremidades superiores (Hombro, brazo, antebrazo mano), caracterizada por trabajos repetidos o, tareas durante las cuales las mismas acciones de trabajo son repetidas por más del 50% de la duración de éstas.	S1	2
43	Sobrecarga física debido a la manipulación de personas/pacientes	Trabajos en donde se deba realizar manejo manual de personas/pacientes	R2	2
44	Sobrecarga Postural debido a trabajo de pie	Trabajo en posición bípeda permanente con escasa opción de alternancia postural (Ej. Temporeras, laboratoristas, puestos en líneas de proceso, etc.)	T1	2
45	Sobrecarga Postural debido a Trabajo sentado	Trabajo en posición sentado mantenido por períodos prolongados (ej. Puestos administrativos, camioneros, operador de maquinaria, conductores de locomoción pública, otros)	T2	2

46	Sobrecarga Postural debido a Trabajo en cuclillas (agachado)	Trabajo que implica flexionar (doblar) las rodillas al máximo y sostener esta posición durante tiempos prolongados (ej. Mecánicos, electricistas, mucamas, etc.).	T3	2
47	Sobrecarga Postural debido a Trabajo arrodillado	Trabajo que implica apoyo (compresión) directa sobre las rodillas en forma sostenida o permanente (Ej. Mecánicos de mantenimiento, albañil, instaladores de piso, etc.).	T4	2
48	Sobrecarga Postural debido a Tronco inclinado, en torsión o lateralización	Trabajo con Posturas del tronco fuera del rango neutro o de confort; pudiendo incluir una o más de las siguientes situaciones: Trabajo con inclinación del tronco que se aleja del cuerpo (hacia adelante, o había atrás, habitualmente acompañado de piernas extendidas); Trabajo con torsión (rotación o giro) del tronco; Trabajo con lateralización del tronco (desviación lateral de la columna).	T5	2
49	Sobrecarga Postural debido a Trabajo fuera del alcance funcional	Trabajos que implican estiramiento, extensión, flexión, elevación, rotación o cualquier otro movimiento de extremidades (superiores e inferiores) producto de la operación de elementos que se encuentran fuera del alcance funcional. (Ej.: limpiador de vidrios, reponedor, carpinteros, andamios, pintores, mucamas, otros)	T6	2
50	Sobrecarga Postural debido a otras posturas	Otras posturas no definidas en los ítems anteriores	T7	2
RIESGOS PSICOSOCIALES LABORALES				
51	Exigencias psicológicas en el trabajo	Hay elementos tanto cualitativos (exigencias emocionales, creativas, sensoriales) como cuantitativos (cantidad y ritmo de trabajo, distribución del trabajo). Contiene la dimensión "demanda" del modelo DCAS y la dimensión "esfuerzo" del modelo DER, aunque las rebasa.	D1	2
52	Trabajo activo y desarrollo de habilidades.	En esencia se trata de la autonomía del trabajador (cuánto puede decidir sobre horarios, ritmo, métodos, variedad, iniciativa, calidad). Se puede equiparar a la dimensión "control" del modelo DCAS.	D2	2
53	Apoyo social en la empresa y calidad del liderazgo.	Esta dimensión es equivalente a la de "apoyo social" en el modelo DCAS. Es moderadora de los efectos de las dos anteriores. También contiene elementos de liderazgo.	D3	2
54	Compensaciones.	Se puede hacer equivalente a la dimensión "recompensas" del modelo DER de Siegrist, permitiendo medir el desbalance esfuerzo-recompensa, así como el control de estatus (estabilidad del empleo, cambios no deseados).	D4	2

55	Doble presencia.	Mide la preocupación por cumplir con las tareas domésticas, además de las tareas propias del trabajo. Se puede hacer parcialmente equivalente a lo que algunos autores llaman "interferencia trabajo-familia".	D5	2
56	Otros riesgos	Son aquellos riesgos de accidente que, a juicio del evaluador, no han sido descritos en ninguno de los ítems anteriores.	N	2